



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00098-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. INFORME al despacho si al causante JAVIER FONTEHCA ABRIL le existen herederos determinados, descendientes (hijos), padres, hermanos o sobrinos, en caso afirmativo dirigir la demanda y el poder en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado causante.

2. APORTAR copia auténtica y **legible** de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción; tenga en cuenta la parte, que conforme lo establecido por el núm. 10° del artículo 78 del C. G. del P., a fin de obtener el mencionado documento puede hacer ejercicio del derecho de petición.

3. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la de la unión marital de hecho, sin embargo, no se solicitó dentro de las pretensiones, la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, así como tampoco se determinó dicho asunto dentro del poder, para lo cual, se pese a que el poder se otorga entre otras pretensiones, para solicitar la conformación de la sociedad patrimonial, en esas condiciones, su petición se torna ambigua y confusa, puesto que no se logra determinar, si lo pretendido realmente es, la declaración de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual, se deberá ADECUAR el líbello en tal sentido.

4. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2° Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. DAR cumplimiento al inciso 4° del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico,

copia de la demanda, subsanación y anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

HOY: 26 de abril de 2022.

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria